



## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Negociación de Deudas. 110014003004-2022-00217-00. Confirmación. 378798.

Revisada la presente actuación se considera que le asiste la razón a la apoderada judicial del Banco Comercial Av villas, dado que el auto emitido el 26 de abril de 2022, no se encuentra ajustado a derecho, en consecuencia, se revocará y, se procederá a resolver las objeciones formuladas dentro de la audiencia de negociación de deudas adelantado por la deudora Alcira Cortes Buitrago ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, al tenor de lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

Antecedentes.

\* La apoderada del Banco Av Villas manifestó que en varias oportunidades se exigió la exhibición de los títulos valores que respalden las obligaciones de María Leonor Sanabria de Buitrago, Tatiana Ospina Ardila y María Rita Camargo cada una por la suma de \$40.000.000.

Indicó que la carga de la prueba corresponde a las acreedoras, las cuales tampoco han comparecido a cada una de las audiencias convocadas y solicitó excluir los mencionados créditos de María Leonor Sanabria de Buitrago, Tatiana Ospina Ardila y María Rita Camargo o en su defecto se establezca su valor en la cuantía que considere el despacho.

\* El acreedor Luis Miguel Ortiz Velásquez, sustentó su objeción en dos aspectos, el primero corresponde al valor de su acreencia, pues indicó que la deudora Alcira Cortes Buitrago, firmó dos pagarés P-8041204 y P-78294614, cada uno por la suma de \$50.000.000 y \$35.000.000.

Indicó que en razón a la pandemia, la obligada cambiaria entró en mora en varios meses, lo que causó que se acumularan intereses y a través de la red social WhatsApp, llegaron a un acuerdo de los intereses y la obligación se acordó en \$80.682.558, comprometiéndose a pagar cuotas de \$2.400.000.

Señaló que la liquidación presentada en el proceso de negociación de deudas no se acompaña con lo acordado, pues el monto es inferior y no tiene en cuenta intereses que se han venido causando a la fecha, pues incluso, la deudora solo

canceló dos cuotas y solicitó se graduara su crédito en la suma de \$87.743.647.72, valor que asciende a corte de 20 de octubre de 2021.

\* La segunda objeción estriba en las acreencias reconocidas de María Leonor Sanabria de Buitrago, Tatiana Ospina Ardila y María Rita Camargo Moreno, pues sobre éstas la deudora no ha exhibido los títulos valores que respaldan esas obligaciones cambiarias.

Mencionó que las mencionadas acreedoras no asistieron a la audiencia de 21 de enero de 2022, tampoco en la que se llevó a cabo el 4 de febrero de 2020 y no han iniciado acción de cobro en contra de la deudora pese a que sus obligaciones superan los 90 días, teniendo bienes que embargar, por lo que solicitó excluir a María Leonor Sanabria de Buitrago, Tatiana Ospina Ardila y María Rita Camargo Moreno.

### **Consideraciones.**

La competencia está debidamente en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

Como alternativa a este problema, se crea el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, como salida jurídica para resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C- 699 / 2007 exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales que no ejercen el comercio y se encuentren en situación de insolvencia, pues frente a ello, existía un vacío legislativo.

En el 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que

permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C-685 de 2011 por vicios de forma. Pero ya con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos - Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. - Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y - Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para los deudores o garantes que han incumplido sus obligaciones por un período igual o superior 90 días de dos o más obligaciones.

Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

Es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia. Durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció que *"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud..".*

## **Caso Concreto.**

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde a esta autoridad resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que, observado el expediente digital, correspondió a este juzgado por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 *ejusdem*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se entrará a estudiar las objeciones formuladas por los acreedores Banco Av Villas S.A. y Luis Miguel Ortiz Velásquez, en su orden:

\* Tal y como quedo sustentado en precedencia, la apoderada de la entidad acreedora, formuló la objeción que ahora se dirime indicando que, el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso que es requisito del trámite de negociación de deudas hacer una relación completa de los acreedores en el orden de prelación, diferenciado capital e intereses, adosando los documentos en los que se encuentren.

Revisado el expediente, la deudora Alcira Cortes Buitrago relacionó como acreedoras a María Leonor Sanabria de Buitrago, Tatiana Ospina Ardila y María Rita Camargo Moreno, en el quinto orden, por un valor de \$40.000.000, para las dos primeras y para la tercera por la suma \$50.000.000.

En efecto, sobre esas acreencias en principio la deudora no aportó prueba de los títulos valores, sin embargo, en el traslado de la objeción, allegó copia de las letras de cambio en las que se evidencia la existencia de las obligaciones cambiarias de las acreedoras María Leonor Sanabria de Buitrago, Tatiana Ospina Ardila y María Rita Camargo Moreno (folios 293, 294 y 295).

Los títulos valores cumplen con las exigencias que establecen los artículos 671, 672, 685 del Código de Comercio, pues está incluida la suma adeudada, la fecha de vencimiento, el nombre de a quién debe hacerse el pago y la firma del aceptante del girado y girador.

Teniendo en cuenta que la deudora exhibe los títulos valores que respaldan las obligaciones relacionadas no es plausible excluir esas obligaciones, como quiera que está demostrado la existencia de esas acreencias en favor de María Leonor Sanabria de Buitrago, Tatiana Ospina Ardila y María Rita Camargo Moreno.

Frente la ausencia de acciones judiciales en contra de la deudora por parte de las acreedoras María Leonor Sanabria de Buitrago, Tatiana Ospina Ardila y María Rita Camargo Moreno,

ello no es razón para excluir estas acreencias, en virtud a que está probado que los pagarés tienen fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2020, 22 de noviembre de 2020 y 4 de febrero de 2019, lo cual da lugar a que sean incluidas en el proceso concursal (inciso final artículo 538 del Código General del Proceso), por lo que, ante la exhibición de los títulos valores que soportan las acreencias de María Leonor Sanabria de Buitrago, Tatiana Ospina Ardila y María Rita Camargo Moreno, la objeción presentada por el Banco Av Villas S.A. y Luis Miguel Ortiz Velásquez esta llamada al fracaso.

\* En lo que respecta a la cuantía de la obligación en favor de Luis Miguel Ortiz Velásquez (acreedor de tercera clase), debe tenerse en cuenta que el objetante exhibe dos pagares firmó dos pagarés P-8041204 y P-78294614, cada uno por la suma de \$50.000.000 y \$35.000.000 obligaciones incluidas en la relación de créditos por la suma de \$72.072.258 sin incluir intereses.

Para lo cual, ha de tenerse en cuenta que el numeral tres del artículo 545 del Código General del Proceso prevé que, como efecto de la aceptación del proceso de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales causadas al día anterior a la aceptación.

Partiendo de ello, el proceso de negociación de deudas de 26 de octubre de 2021, quiere decir, que la actualización de la acreencia de Luis Miguel Ortiz Velásquez, debe liquidarse con corte al 25 de octubre de 2021.

En el presente asunto, el acreedor allegó copia de los pagarés que suman \$85.000.000, en solo capital, sin embargo, indicó que hubo una renegociación con la deudora, la cual, aceptó que el valor de la obligación ascendía a \$80.682.558, con cuotas mensuales de \$2.400.000 y, de las cuales solo dos fueran pagadas, quedando un saldo de \$76.590.367.

Por su parte la deudora en el traslado aceptó que la obligación se gradúe en la suma de \$76.590.367., sin embargo, a esta suma habrá que liquidarla a la fecha anterior a la admisión del proceso de negociación de deudas conforme lo dispone la norma adjetiva (inciso tres del artículo 545 del Código General del Proceso).

De ahí que habrá que liquidar los intereses de mora sobre la suma reconocida a partir del 1° de abril de 2021, conforme lo indicó el acreedor hasta el 25 de octubre de 2021, fecha anterior a la aceptación del proceso de negociación de deudas.

No obstante, comparada la liquidación efectuada por el acreedor Luis Miguel Ortiz Velásquez, con el programa de liquidaciones civiles de la Rama de Judicial, encuentra que

los intereses superan el límite establecido por el artículo 886 del Código Comercio, motivo por el que la obligación del acreedor en tercer grado se establecerá en la suma de \$86.663.010, valor que corresponde al resultado del ejercicio liquidatorio la cual se adjunta a este proveído, donde \$76.590.367, corresponde a capital y \$10.072.643, a intereses de mora.

Así las cosas, la objeción que planteó Luis Miguel Ortiz Velásquez, prospera parcialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

**Resuelve.**

**Primero:** Revocar el auto de 26 de abril de 2022, conforme a lo expuesto anteriormente.

**Segundo:** Declarar infundada la objeción presentada por la entidad financiera acreedora Banco Av Villas S.A. por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero:** Declarar Parcialmente fundada la objeción presentada por Luis Miguel Ortiz Velásquez, por los motivos expuestos.

**Cuarto:** Reconocer que la obligación del acreedor Luis Miguel Ortiz Velásquez asciende a \$86.663.010, donde \$76.590.367, corresponde a capital y \$10.072.643, a intereses de mora.

**Quinto.** Devolver las diligencias al centro de conciliación de origen, para que continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 19 Hoy 8 de junio de 2022.  El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd08780d8d85fa875402b8b38fc45232b6a27ded67d17dd3e9f22a97df759bf3**

Documento generado en 04/06/2022 09:37:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**